



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

-COLPENSIONES-

DEMANDADO:

MARÍA NAYIBE SALAZAR DE ARZUAGA

RADICADO:

20-001-33-33-007-2018-00356-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO. -

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de COLPENSIONES, en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, el 5 de marzo de 2019, en la que se negaron las súplicas incoadas en la demanda.

II.- ANTECEDENTES. -

Sirven de fundamentos fácticos y jurídicos a este proceso los que se resumen a continuación:

2.1.- HECHOS. -

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, la señora MARÍA NAYIBE SALAZAR DE ARZUAGA obtuvo su derecho pensional el 30 de agosto de 1993, por lo que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución 289 del 22 de marzo de 1994, le reconoció dicha prestación social.

Luego, por medio de la Resolución N° 9909 del 2 de octubre de 2007, se le concedió una indemnización sustitutiva de vejez, por parte del ISS hoy COLPENSIONES.

Posteriormente, la señora MARÍA NAYIBE SALAZAR DE ARZUAGA solicitó el 30 de octubre de 2013 el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva radicada bajo el N° 2013-7850153, la cual fue resuelta en forma negativa por COLPENSIONES a través de la Resolución GNR 89213 del 14 de marzo de 2014, aduciendo de que a la hoy accionada ya se le había reconocido la misma prestación en la Resolución N° 9909 del 2 de octubre de 2007; frente a esto, la señora SALAZAR DE ARZUAGA presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Por medio de la Resolución VPB 24165 del 12 de diciembre de 2014, COLPENSIONES confirmó la Resolución GNR 89213 del 4 de marzo de 2014.

Finalmente, con Resolución GNR 284122 del 13 de agosto de 2014, COLPENSIONES resuelve solicitar a la demandada para que otorgue el consentimiento de revocar la Resolución N° 9909 del 2 de octubre de 2007; el 16 de septiembre de 2014 la señora MARÍA NAYIBE SALAZAR DE ARZUAGA manifiesta que no está de acuerdo con lo requerido, y en su lugar, pide que se le reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la que considera tener derecho.

2.2.- PRETENSIONES. -

En la demanda se solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 9909 del 2 de octubre de 2007 proferida por el ISS hoy COLPENSIONES, mediante la cual se resuelve reconocer una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de la accionada; como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, requiere que se ordene la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento de la indemnización sustitutiva y se declare que la señora MARÍA NAYIBE SALAZAR DE ARZUAGA no es beneficiaria del auxilio funerario reconocido en la Resolución N° 9909 del 2 de octubre de 2007.

Aunado a lo anterior, pide que se libere a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, de la obligación contenida en dicha Resolución.

2.3.- ACTUACIÓN PROCESAL. -

- 2.3.1.- ADMISIÓN: La demanda fue admitida mediante auto de fecha 23 de agosto de 2018, siendo debidamente notificada a las partes intervinientes y al Ministerio Público.
- 2.3.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: No se contestó la demanda.
- 2.3.3.- AUDIENCIA INICIAL: El 5 de marzo de 2019 se realizó la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., fecha en la cual se adelantaron todas las actuaciones respectivas, hasta emitir la providencia de primera instancia.
- 2.3.4.- PRUEBAS: Con el objeto de establecer los hechos y la presunta responsabilidad que recae sobre la demandada, al proceso fueron allegados los siguientes documentos:
 - Resolución No. 9909 de 2007 expedida por el Instituto de Seguros Sociales-Seccional Santander, en la cual se le reconoció a la señora MARÍA NAYIBE SALAZAR DE ARZUAGA la indemnización sustitutiva de vejez. (v. fls 74-75)
 - Fotocopia simple de los antecedentes administrativos surtidos en el proceso (v. fls 62-82)

2.3.5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandante ratificó los argumentos expuestos en la demanda.

La parte accionada no presentó alegatos de conclusión.

2.3.6. - CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto en esta instancia.

III.- SENTENCIA APELADA. -

El JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante sentencia de fecha 5 de marzo de 2019 negó las súplicas de la demanda, de conformidad con los argumentos que se resumen a continuación: Manifestó que aquellos docentes del sector público que fueron vinculados con anterioridad a la entrada de la vigencia de la Ley 812 de 2003, tienen derecho a acceder a las prestaciones económicas dentro de ese modelo pensional especial, pero, además también pueden acceder a las prestaciones económicas que brinda el Sistema de Seguridad Social establecido en la Ley 100 de 1993, estableciéndose así una compatibilidad.

Consecuente a lo anterior, concluyó que la resolución objeto de litigio se encuentra ajustada a derecho, ya que se acreditó que la señora MARÍA NAYIBE SALAZAR. DE ARZUAGA no cumplió con el tiempo ni con la edad para acceder a una pensión de vejez; así mismo, obra en el expediente el formato de solicitud de indemnización en la cual la accionada manifiesta la imposibilidad de seguir cotizando.

En la referida providencia no se condenó en costas, ya que no se justificó la imposición de las mismas.

IV - RECURSO INTERPUESTO. -

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación indicando que resulta procedente declarar la nulidad de la Resolución N° 9909 de 2007, mediante la cual se le reconoció a la accionada la indemnización sustitutiva, ya que resulta incompatible con la pensión que le fue reconocida a ésta.

Manifiesta que de acuerdo a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado la compatibilidad entre la pensión y cualquier asignación salarial, solo es procedente para los docentes que hayan adquirido el derecho pensional con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 4 de 1992.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta la Ley 100 de 1993, se debe declarar la nulidad de la resolución demandada, por cuanto al estar recibiendo la señora MARÍA NAYIBE SALAZAR DE ARZUAGA dos asignaciones dinerarias del fondo pensional, está generando una afectación al erario público.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA --

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 5 de marzo de 2019, ordenando notificarle personalmente al Ministerio Público, trámite que se surtió en debida forma.

Posteriormente, mediante auto de fecha 6 de junio de 2019 se ordenó correr traslado a las partes por un término común de 10 días para alegar de conclusión y al Ministerio Público por 10 días más para que emitiera su concepto, si a bien lo

tenía.

5.1.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. -

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

VI.-CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

El Agente del Ministerio Público no rindió concepto en esta instancia.

VII. CÓNSIDERACIONES.-

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede el Tribunal a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente, para a partir de allí, a la luz de las normas legales pertinentes, de las pruebas legalmente solicitadas, decretadas y allegadas al mismo, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

7.1.- COMPETENCIA.-

La Corporación es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-1.

7.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

De acuerdo con los hechos expuestos en el escrito de apelación y las alegaciones presentadas en esta instancia, corresponde a esta Corporación determinar si en el presente caso resulta procedente o no ordenar la nulidad de la resolución a través de la cual se le reconoció a la demandada una indemnización sustitutiva.

Para efectos de dilucidar lo anterior, se deberá establecer si en el caso que nos ocupa, resulta compatible la indemnización sustitutiva que fue reconocida a la demandada, con la pensión de jubilación que devenga actualmente, prestación que se encuentra a cargo del FOMAG.

Lo anterior, con el fin de concluir si resulta procedente confirmar o no la sentencia recurrida.

7.3.- CUESTIÓN PREVIA.-

El <u>artículo 18</u> de la <u>Ley 446 de 1998</u>, establece los requisitos para determinar la prelación para dictar sentencia, lo que implica que resulta obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de

[&]quot;ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...] 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]".

los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público, en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

Atendiendo entonces la naturaleza de este caso, en el que se discuten asuntos relativos a seguridad social en pensiones, se procederá a emitir la sentencia correspondiente, modificando el orden de los procesos que se encuentran en turno para fallo.

7.4.- CASO CONCRETO.-

En primera medida, esta Sala de Decisión considera necesario traer a colación la tesis que sostiene el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respecto a la compatibilidad de pensiones reconocidas a los docentes, cuando cotizan al FOMAG y a COLPENSIONES.

La Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, en providencia de fecha 5 de julio de 2018, proferida dentro del proceso No. 54001-23-33-000-2013-00220-01(4721-15), señaló:

- "(...) 1. Que los dineros que administra el ISS de los aportes de los trabajadores y entidades del sector privado, antes y después de la vigencia de la Ley 100 de 1993, no constituyen recursos del tesoro público, tampoco lo son los aportes de entidades públicas después de la vigencia de la referida ley. Razón por la que no resulta incompatible en los términos del artículo 128 de la Constitución Política, devengar una pensión reconocida por el ISS y una asignación que provenga del tesoro público.
- 2. Que tratándose del reconocimiento pensional de los docentes oficiales, es posible devengar la pensión de jubilación del servicio prestado en entidades del sector público y la de vejez correspondiente al tiempo servido en el sector privado reconocida por el ISS, siempre y cuando el fundamento para su reconocimiento no sea el mismo periodo."—Sic-

Ahora bien, bajo el entendido que los docentes públicos pueden devengar una pensión de jubilación reconocida por el FOMAG, y una a cargo de COLPENSIONES, la A quo declaró la legalidad del acto administrativos demandado, mediante el cual se le reconoció una indemnización sustitutiva a la señora MARÍA NAYIBE SALAZAR DE ARZUAGA.

Por su parte, el apoderado de COLPENSIONES manifestó su desacuerdo con la decisión emitida por la Jueza Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, al considerar que las prestaciones mencionadas previamente resultan incompatibles.

Aclarado lo anterior, resulta necesario indicar que esta Corporación revocará la sentencia apelada, ya que considera que no se encuentra ajustada a derecho la resolución por medio de la cual se le reconoció una indemnización sustitutiva a la señora MARÍA NAYIBE SALAZAR DE ARZUAGA, tal como se explicará a continuación:

En efecto, la señora MARÍA NAYIBE SALAZAR DE ARZUAGA no podía devengar la pensión de jubilación por el servicio prestado en entidades del sector público, y la de vejez correspondiente al tiempo servido en el sector privado, reconocida por COLPENSIONES, mientras el fundamento para su reconocimiento fuera el mismo periodo de tiempo.

De las pruebas obrantes en el plenario, se deduce que con la Resolución No. 0289 de fecha 22 de marzo de 1994, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio resolvió reconocer una pensión vitalicia de jubilación a la señora MARÍA NAYIBE SALAZAR DE ARZUAGA, por haber prestado sus servicios como docente en forma ininterrumpida desde el 21 de diciembre de 1967.

Así mismo, se acreditó que la demandante laboró como docente en otro ente educativo, realizando cotizaciones a COLPENSIONES en el periodo de tiempo comprendido entre el 8 de abril hasta el 21 de agosto de 1986.

Lo expuesto, permite concluir que la señora MARÍA NAYIBE SALAZAR DE ARZUAGA cotizó simultáneamente para pensión ante el FOMAG y COLPENSIONES en el año 1986, cubriéndose la misma contingencia, por lo que el fundamento para el reconocimiento de las pensiones de jubilación y vejez, comprendía el mismo periodo, configurándose una incompatibilidad entre las dos prestaciones sociales mencionadas, bajo la óptica expuesta en la providencia del H. Consejo de Estado que fue citada con antelación.

En conclusión, en este caso no se cumplen los presupuestos delimitados por el H. Consejo de Estado para que resulte compatible la pensión de jubilación del servicio prestado en entidades del sector público y la de vejez correspondiente al tiempo servido en el sector privado reconocida por COLPENSIONES; y por ende, resulta procedente acceder a la declaratoria de nulidad del acto administrativo mediante el cual se reconoció la indemnización sustitutiva a la demandante.

De otro lado, en lo que respecta a la devolución de la prestación cancelada a la señora MARÍA NAYIBE SALAZAR DE ARZUAGA, resulta necesario traer a colación la sentencia de fecha 8 de febrero de 2018, emitida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, emitida dentro del proceso No. 52001-23-33-000-2012-00067-01, en la que se estableció:

"En lo que concierne a este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164 numeral 1º literal c) prevé: "(...) no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

La Corte Constitucional en la sentencia C-1049 de 2004 al declarar la exequibilidad del numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (norma que también disponía que la administración no podía recuperar las sumas pagadas a particulares de buena fe) consideró frente a la facultad que tiene el Estado de demandar en cualquier tiempo el acto administrativo que reconoce prestaciones periódicas que:

"En el presente caso, la disposición acusada le otorga a la administración, la facultad de demandar "en cualquier tiempo" los actos administrativos mediante los cuales se reconozcan prestaciones periódicas, precisando que "no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe". Quiere ello decir, que la norma acusada, en cuanto le concede a la administración tal facultad, no vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, tal y como han sido entendidos por la Corte en múltiples fallos, por cuanto el legislador no está partiendo de la mala fe de los administrados, ni tampoco está defraudando expectativas legítimas que a los mismos se les hubiesen creado. [...]".

El artículo 164 numeral 1º literal c) del CPACA se lee en consonancia con el artículo 83 de la Constitución Política que señala: "[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

La buena fe es uno de los principios generales del derecho y gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004, quien agrego:

"En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico" 14.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de tutela del 8 de junio de 2017 consideró sobre la buena fe simple que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, y corresponde al Estado desvirtuarla. Dijo la Corte:

"Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil han desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones.

[...]

De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza".

Como corolario de lo expuesto, se precisa entonces que en derecho contencioso administrativo si bien el Estado tiene la facultad de pedir la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, el legislador impone un límite, consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por consiguiente, corresponde al Estado probar que el beneficiario de la pensión actuó de mala fe al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional." — Sic-

De conformidad con la providencia en cita, si bien es cierto, las entidades Estatales se encuentran facultadas para solicitar en esta jurisdicción la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, tienen el limitante de no poder recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Lo expuesto, conlleva a que en este caso, para ordenar el reintegro de lo cancelado a título de indemnización sustitutiva, necesariamente COLPENSIONES tenía la obligación de probar que la señora MARÍA NAYIBE SALAZAR DE ARZUAGA actuó

de mala fe; situación que no se encuentra acreditada en el plenario, por lo que no se accederá a esta pretensión.

7.5.- DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.-

De conformidad con lo expuesto, esta Corporación REVOCARÁ la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 5 de marzo de 2019, y en su lugar declarará la nulidad de la resolución demandada.

7.6.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.-

Al respecto, la Sala de Decisión acudirá al de causación, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso³.

En este orden, la Sala observa que al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición al vencido, por lo que no se condenará en costas en este proceso.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 5 de marzo de 2019, y en su lugar declara la nulidad de la Resolución N° 9909 del 2 de octubre de 2007 proferida por el ISS hoy COLPENSIONES, mediante la cual se resuelve reconocer una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de la señora MARÍA NAYIBE SALAZAR DE ARZUAGA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

^{2 «}Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.»

^{3 «}Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

^{1.} Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

^{2.} La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

^{3.} En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. 4. Cuando la sentencia de segunda instancía revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias. 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

^{6.} Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

^{7.} Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones

Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

^{9.} Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.» (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

SEGUNDO: NIÉGUENSE las demás pretensiones incoadas por la entidad demandante.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No.100.

DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Magistrado

OSCAR IVÁN CASTANEDA DAZI

Presidente